



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 041-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 196-09-MA/E

EXPEDIENTE : N° 196-09-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
UNIDAD MINERA : U.E.A. ATACOCHA
UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *En los seguidos contra la empresa Compañía Minera Atacocha S.A.A. se ha resuelto sancionar a la administrada, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro sólidos totales en suspensión (STS), en el punto identificado como SF-B (según código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente ubicado a la salida de aguas residuales de la Planta de Tratamiento San Felipe.*

Sanción: 50 UIT.

Lima, 28 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 26 al 28 de octubre de 2009 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la U.E.A. Atacocha de la Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante Atacocha), por parte de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. Asesores y Consultores Ambientales.
- Mediante Carta S/N ingresada el 20 de noviembre de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin el Informe de Supervisión (folios 2 al 112).
- Mediante Oficio N° 882-2010-OS-GFM, notificado el 10 de junio de 2010 (folio 113), la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro sólidos totales en suspensión (en adelante STS), en el punto identificado como SF-B (según código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente ubicado a la salida de aguas residuales de la Planta de Tratamiento San Felipe, descarga en el Río Huallaga.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

- El 17 de junio de 2010, Atacocha presentó al Osinergmin los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:





Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Atacocha incumplió o no el NMP del parámetro STS, establecido en dicha columna y anexo.

8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como SF-B (o E24, según código del Osinergmin), correspondiente al efluente ubicado a la salida de aguas residuales de la Planta de Tratamiento San Felipe, descarga en el Río Huallaga (folio 8).
- (ii) Los resultados obtenidos a folio 14, fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-002, y se sustentan en el Informe de Ensayo adjunto al informe (folios 48 al 99).
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto SF-B (o E24), exceden los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
SF-B (o E24)	STS	50 mg/l	27/10/09 (03:20 pm)	151 (folio 65)

9. Respecto al argumento (i) del parágrafo 4, cabe señalar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM. Así, teniendo en cuenta que las muestras tomadas son puntuales² y que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, basta verificar el incumplimiento de los NMP de un parámetro una sola vez, para que se configure la infracción.

² Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas: "4.3 Tipos de Muestras (...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)





2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Atacocha con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Atacocha S.A.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, por la siguiente infracción:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permisible respecto del parámetro sólidos totales en suspensión (STS), en el punto identificado como SF-B (según código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente ubicado a la salida de aguas residuales de la Planta de Tratamiento San Felipe, descarga en el Río Huallaga.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)	50 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

“3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa”.